

Penal de prisión en *Ley de pesca*

MAYRAND RÍOS

Uno de los capítulos más importantes y novedosos de la nueva *Ley de pesca y acuicultura* es el de "Delitos, infracciones, sanciones y recursos" (título X, capítulo I), en el que se establece dos tipos de sanciones para quienes cometen delitos e infracciones contra la legislación pesquera: penas de prisión y penas referidas a salarios base o multas, lo cual ha sido cuestionado por algunos argumentando que se está dando un trato diferenciado a dos delitos iguales¹. Durante el trámite del proyecto de ley respectivo, ante la consulta que se le hizo por "el trato desigual o discriminatorio que también se desprende de los artículos 135, 136, 138, 139 y 141 del proyecto, al establecer diferente sanción, favorable a aquellas personas que infrinjan la ley en aguas pertenecientes a la zona económica exclusiva, creando, entonces, para una conducta igual, un trato diferente", la Sala Constitucional -en su voto 2000-11031 del 13 de diciembre de 2000- manifestó que la diferencia se da en razón de que la conducta ilícita se realiza en aguas pertenecientes a la zona económica exclusiva, estimando esa Sala que "el tratamiento distinto, que privilegia a quienes cometan los delitos en la zona económica exclusiva, resulta irrazonable, ya que va en paralelo con un trato más riguroso con quienes cometen el mismo tipo de delitos en aguas interiores, continentales o en el mar territorial". En efecto, a simple vista podríamos decir que lo único que va a variar el rango de la ilicitud es que la conducta ilícita se realice en aguas pertenecientes a la zona económica exclusiva. Y continúa la Sala indicando que "el proyecto da un trato diferenciado a dos hipótesis de delito iguales, sin ninguna justificación aparente, por lo que la Sala considera que la norma deviene ilegítima, lo que deberá corregirse en uno u otro sentido, pero unificando el tipo de sanción". En consecuencia, la Sala declara inconstitucional la penalidad diferenciada. Estos artículos hoy se encuentran en la *Ley* con los numerales 137, 138 y 139, 140, 143.

Para analizar este pronunciamiento no podríamos olvidar sus repercusiones en función de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que en el inciso 3 del artículo 73, sobre ejecución de leyes y reglamentos del estado ribereño, expresamente indica que "[l]as sanciones establecidas por el estado ribereño por violaciones de las leyes y los reglamentos de pesca en la zona económica exclusiva no podrán incluir penas privativas de

libertad, salvo acuerdo en contrario entre los estados interesados, ni ninguna otra forma de castigo corporal". El artículo 5 de la nueva *Ley de pesca y acuicultura* en forma específica se refiere a que la actividad pesquera "estará sujeta a los tratados y convenios internacionales que el país haya suscrito sobre pesca", por lo que se sujeta a ese tratado. De igual manera, el artículo 6 es muy claro al indicar que "[e]l estado costarricense ejercerá dominio y jurisdicción exclusivos sobre los recursos marinos y las riquezas naturales existentes en las aguas continentales, el mar territorial, la zona económica exclusiva y las áreas adyacentes a esta última, sobre las que exista o pueda llegar a existir jurisdicción nacional, de acuerdo con las leyes nacionales y los tratados internacionales".

Ahora bien, conforme a nuestra *Constitución política un tratado internacional está por encima de cualquier ley*. Es clara la jurisprudencia constitucional al manifestar que "[d]e conformidad con la doctrina derivada del artículo 7 de nuestra *Constitución*, los tratados o convenios internacionales, como fuente normativa de nuestro ordenamiento jurídico, ocupan una posición preponderante [respecto de] la ley común. Ello implica que, a la norma de un tratado o convenio ... cede la norma interna de rango legal"³, y que "una vez suscrito por el Ejecutivo (presidente y ministro de Relaciones Exteriores), aprobado por la Asamblea Legislativa y ratificado por el Ejecutivo el tratado, en este caso el convenio, se incorpora al régimen legal interno de nuestro país, imperando sobre toda norma común que se le oponga"⁴.

Un argumento utilizado en contra de lo dispuesto por la nueva *Ley* fue el de que se estaba diferenciando un sistema de sanciones dependiendo del tamaño de las embarcaciones en tanto que "las embarcaciones que pescan en pequeña escala son las que faenan en aguas interiores o mar territorial, es decir, no están en capacidad de aventurarse más allá, de modo que con ese esquema, son las personas más débiles las que resulten sancionadas con penas de prisión". No obstante, como hemos visto, es por compromisos internacionales previos del país que este tipo de sanciones se aplicaría, sin depender del tamaño o tipo de propietarios de las embarcaciones.

¹ Comisión Permanente Especial Sobre Consultas de Constitucionalidad. *Ley de pesca y acuicultura*. Informe afirmativo de minoría, Expediente N° 13.248, 19 de abril de 2001.

² Aprobada en Costa Rica mediante Ley N° 7291 y ratificada el 21 de septiembre de 1992 ante la Secretaría General de las Naciones Unidas, esta Convención entró en vigencia el 16 de diciembre de 1994 (68 estados se habían obligado conforme al artículo 308). En abril de 2005 157 estados la habían ratificado.

³ Sala Constitucional, Voto No. 588-94 del 26 de enero de 1994.

⁴ *Ibid.*